

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 74.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 73.

Orden de S. A. declarando haber terminado el 9 del que rige, los efectos de la Real orden de 22 de diciembre último.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 23 del actual, la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicación del Inspector general de milicias provinciales, en la cual después de insertar otra del Coronel del regimiento provincial de Toledo, sobre los perjuicios que resultan á aquel Cuerpo de la continua remision á él de sustitutos; no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo hábil, reclama una medida que impida los efectos de este mal y de otros que pueden resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el Coronel de aquel regimiento provincial puede ser una consecuencia inmediata de la Real orden de 22 de diciembre último, por la cual atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley hubiesen solicitado sustitucion y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella Diputacion provincial, y considerando que después de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar, que los efectos de la expresada Real orden de 22 de diciembre han terminado el día 9 del presente mes de febrero; por manera que el soldado quinto de aquel Cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha; no sea este admitido en el mismo, bien corresponda su expediente á la clase de aquellos que dieron ocasion á la precitada Real orden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentacion se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre, si en él concurren las condiciones en la misma prescritas.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el boletín para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Palencia 28 de febrero de 1842.—Canuto Aguado.

Resultado de la eleccion parcial hecha en esta Provincia por renuncia de D. Antonio Hompanera de Cos.

Verificado en el dia de ayer el escrutinio general de votos, han resultado con mayoría absoluta para Diputado D. Martin Delgado, y para Suplente Don Juan Antonio Seoane.

Lo que he mandado insertar en el boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palencia 1.º de marzo de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 75.

Obligaciones que en el presente mes de marzo impone á los Ayuntamientos la ley de reemplazos.

Recuerdo á los Ayuntamientos el cumplimiento de los siguientes artículos de la ley de reemplazos.

Artículo 15. En el primer día festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento que se lea en voz clara é inteligible, y se oiran las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, quanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del Ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algún interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán después.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de marzo las operaciones men-

cionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo expondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá a los demas particulares que señale el Ayuntamiento con audiencia verbal del Síndico y que puedan contribuir a la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion reciproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes a la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado a la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la Diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego: pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la Diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento a un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectivos expedientes a la Diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las Diputaciones respectivas procuraran ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las Diputaciones se haya de llevar a efecto. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar a lo que se resuelva despues.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Palencia 1.º de marzo de 1842. = Canuto Aguado.

Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de octubre de cada año formaran los Ayuntamientos, y remitirán a la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos publicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguientes,

te, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos propondrán a la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo haran á puerta abierta en dia festivo, a una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar a la Diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar así.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos publicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que propongan su dictamen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el Acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija a dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá a la Diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras publicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los Propios y arbitrios aprobados, se tratará, asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que expongan su dictamen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformandose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto a que se destinan los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputacion, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente a la Diputacion provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá a la Diputacion en los términos que quedan prevenidos en el art. 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administraran en todo como los caudales de Propios, y asi de unos como de otros publicaran los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia e inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto a

cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito, y con presencia de él hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezca.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaria de la Diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los

contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuviéren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para excitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los Ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo de su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia si fuere conveniente.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

BIBLIOTECA ESCOGIDA

DE MEDICINA Y CIRUJIA.

Esta Biblioteca ha de contener tres series de obras originales y traducidas de diferentes idiomas, á saber:

1.^a Las mejores obras elementales para todos los ramos de la enseñanza.

2.^a Monografías, tratados especiales y demas obras clásicas modernas de mérito reconocido.

3.^a Traducciones de las principales obras de los clásicos antiguos.

Precio de cada entrega: en Madrid llevado á las casas, seis rs; en las provincias, franca de porte por el correo, siete reales.

Cuando el asunto lo exige se dan láminas perfectamente litografiadas.

Cada cuaderno contiene tanta materia como un tomo en octavo de impresion y tamaño regular, de manera que los suscritores reportan la doble ventaja de adquirir una biblioteca completa y uniforme de obras de mérito con la mayor economia posible.

OBRAS PUBLICADAS.

Tratado del diagnóstico de M. Raciboski...	2 tomos
Filosofía médica de M. Bouillaud.....	1
Clínica médica de M. Andral.....	2
Lecciones clínicas del reumatismo y la gota por M. Chomel.....	1
Terapéutica y materia médica de MM. Trousseau y Pidoux.....	1

EN PRENSA.

La continuacion de la clínica de M. Andral.	3 tomos
El tratado de partos de M. Moreau.....	2
Terapéutica y materia médica por MM. Trousseau y Pidoux.....	2

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Sra. viuda de Jordan é hijos, calle de Carretas; y en las principales librerías de las Provincias.—Insértese: Aguado.

El 16 del próximo pasado diciembre se extravió de la villa de Carrion una pollina de las señas siguientes: edad 5 años, pelo castaño, alzada regular, un poco corrida de atras, cada lado de los costillares un lunar blanco, de dos cuerpos. La persona que supiere de su paradero tendrá la bondad de avisar a Tomas Ibañez, vecino de aquella villa, el que dará el hallazgo.—Insértese: Aguado.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresión del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SAUD PUBLICA.
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.				
		FANECA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.				
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Veros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Vino. Común.	Vino. Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.			
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.			
Cervera.	2ª Semana de Febrero.	28	19	17	41	29	17	61	30	67	44	14	35	8	8	16	6	Helados.	Buena.
Herrera.	Idem.	23	17	17	40	24	17	64	28	58	40	21	38	8	8	14	4	Idem.	Idem.
Prádanos.	Idem.	23	18	17	48	36	19	84	36	50	50	15	45	8	8	14	4	Idem.	Idem.
Carrion.	3ª id. de id.	22	12	14	36	19	17	56	30	60	42	17	60	10	8	14	4	Buena.	Idem.
Cervera.	Idem.	28	19	17	41	29	17	61	30	67	44	14	32	8	8	18	6	Helados.	Idem.
Guardo.	Idem.	21	17	16	48	39	17	50	28	76	44	14	29	8	8	12	3	Idem.	Idem.
Torquemada.	Idem.	24	15	16	48	24	15	72	28	56	44	9	22	8	8	12	2½	Idem.	Idem.
Palencia.	4ª id. de id.	21	18	16	48	24	13	66	28	64	58	19	60	12	12	13	5½	Lluvioso.	Idem.

Palencia 1.º de Marzo de 1842 = Canuto Aguado.